



DOCTORA:
LORENA SILVANA MARTINEZ JARAMILLO
JUEZ 16 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE CALI
E. S. D.

REFERENCIA:	EXPEDIENTE:	76001-33-33-016-2020-00200-00
	MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
	DEMANDANTE:	JOSE LIBARDO ARCE
	DEMANDADO:	MUNICIPIO DE CALI - EMPRESA MUNICIPAL DE RENOVACIÓN URBANA – EMRU E.I.C.E.
	ASUNTO:	CONTESTACIÓN DEMANDA

H. Señora juez,

ANDRÉS FELIPE CABEZAS TORRES, mayor y domiciliado en Cali – Valle, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.112.474.634 y titular de la tarjeta profesional de abogado No. 263.184 del C.S.J., en mi calidad de apoderado especial de la EMRU E.I.C.E., según poder que anexo a este escrito, procedo en los términos del artículo 175 del CPACA, a dar contestación a la demanda, del modo que sigue:

I. OPORTUNIDAD PARA CONTESTAR:

Al tenor de lo dispuesto en los artículos 199 y 200 del CPACA., al demandado debe notificársele personalmente del auto admisorio de la demanda y, con la implementación del uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, según el art. 8 del Dec. Leg. 806/2020, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

En efecto, la notificación personal del auto admisorio de esta demanda fue notificado electrónicamente por el Despacho el día **8 de febrero de 2022**, por lo que el término de treinta (30) días del traslado al que se refiere el art. 172 del CPACA, solo comenzó a correr a partir del **11 de febrero de 2022**, por lo que el término para contestar transcurre hasta el día **25 de marzo de 2022**.

II. PROBLEMA JURÍDICO

Se trata de establecer si, por vía de reparación directa, se declara o no la responsabilidad administrativa de la EMRU EIC – no propietaria, ni poseedora, ni



custodia del inmueble demolido- por los daños que sufrió el demandantes con ocasión de la muerte de la señora ERIKA MARÍN PALACIOS.

III. SOLUCIÓN JURÍDICA

No procede la declaratoria de responsabilidad administrativa de la EMRU EIC por los siguientes motivos:

1. No se encuentra probado en el expediente el hecho generador del daño, ni su atribución o imputación a la EMRU EIC, por lo que se precisa entonces, que probar los hechos que interesen a quien los aduce, es una carga que corresponde al interesado, labor que no puede ser suplida por el operador judicial; se trata es de convencer al juez, que la realidad fáctica sustento de las pretensiones aducidas en la demanda, se encuentran en perfecta armonía con los fundamentos legales y jurisprudenciales y en el proceso no hay prueba alguna de la causa real del accidente, más allá de la afirmación del demandante.
2. Por el contrario, se encuentra probado en el expediente que, la culpa exclusiva de la víctima (elemento que excluye la responsabilidad del Estado), la cual se concreta en la demostración de la simple causalidad material, según la cual la víctima directa participó de manera dolosa o culposa y fue causa eficiente en la producción del daño.

Pues bien, la culpa es la conducta reprochable de la víctima por violación del deber objetivo de cuidado, al no prever los efectos nocivos de su acto o habiéndolos previsto confiar imprudentemente en poder evitarlos; y en este caso, ingresar a un predio en demolición para obtener material de reciclaje producto de los escombros, es muestra del descuido que condujo a la ocurrencia de la muerte de ERIKA MARIN PALACIOS, y razón de peso para denegar las pretensiones.

3. En caso de probarse en el curso del proceso que la causa dela muerte de la señora ERIKA MARÍN PALACIOS fue efectivamente por alguna falla en el servicio en la labor de demolición -título de imputación sobre el que el demandante plantea su demanda- tal circunstancia tampoco impone a la EMRU EIC el deber de reparar, pues esta entidad no es propietaria, ni poseedora ni custodia de del inmueble, ni contrata o supervisa a los operarios que realizaron la demolición, ni menos ejecuta obra pública alguna.

IV. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRETENSIONES:



ANDRÉS FELIPE CABEZAS TORRES

ABOGADO ESPECIALISTA EN

Derecho Administrativo, Derecho Comercial y Derecho Procesal Civil

UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA

Me opongo a que prosperen los reclamos indemnizatorios en contra de la EMRU EIC, porque, la responsabilidad del Estado se define de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 90 Constitucional, en virtud del cual, éste será patrimonialmente responsable por los daños antijurídicos causados por la acción u omisión imputable a sus agentes. En efecto, dos son los postulados que fundamentan dicha responsabilidad: **i) El daño antijurídico, y ii) la imputación del mismo a la administración**, sin que sea posible predicar la existencia y necesidad y/o valoración y análisis de otro tipo de componentes a efectos de configurar la responsabilidad.

En lo relativo a la imputación, se entiende que se trata de la atribución de la respectiva lesión, o en este caso de la muerte de la víctima directa; en consecuencia, la denominada imputación jurídica (*imputatio iure* o subjetiva) supone el establecer el fundamento o razón de la obligación de reparar o indemnizar determinado perjuicio derivado de la materialización de un daño antijurídico, y allí es donde intervienen los títulos de imputación que corresponden a los diferentes sistemas de responsabilidad que tienen cabida tal como lo ha dicho la jurisprudencia en el artículo 90 de la Constitución Política.

En cuanto a la imputación fáctica, esta supone un estudio conexo o conjunto entre la causalidad material y las herramientas normativas propias de la imputación objetiva que han sido delineadas precisamente para establecer cuándo un resultado, en el plano material, es atribuible a un sujeto. De otro lado, la concreción de la imputación fáctica no supone por sí misma, el surgimiento de la obligación de reparar, ya que se requiere un estudio de segundo nivel, denominado imputación jurídica, escenario en el que el juez determina si además de la atribución en el plano fáctico existe una obligación jurídica de reparar el daño antijurídico; se trata, por ende, de un estudio estrictamente jurídico en el que se establece si el demandado debe o no resarcir los perjuicios bien a partir de la verificación de una culpa (falla), o por la concreción de un riesgo excepcional al que es sometido el administrado, o de un daño especial que frente a los demás asociados es anormal y que parte del rompimiento de la igualdad frente a las cargas públicas.

En este sentido, se pone en conocimiento del Despacho cual es el rol de la EMRU, y como se efectúa la adquisición y gestión inmobiliaria de los planes parciales:

1. El Plan de Ordenamiento Territorial del Distrito de Santiago de Cali contenido en el acuerdo 069 del 2.000, en adelante el POT, expedido por el Concejo Distrital de Santiago de Cali, vigente al momento de la adopción del Plan Parcial del barrio San Pascual, estableció que sus objetivos y estrategias en lo regional, en lo rural y en lo urbano, debían ser concretados a través de la gestión del gobierno municipal del sector privado y de las comunidades (artículo 2 del acuerdo 069 del 2.000).



ANDRÉS FELIPE CABEZAS TORRES

ABOGADO ESPECIALISTA EN

Derecho Administrativo, Derecho Comercial y Derecho Procesal Civil

UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA

2. Entre los componentes señalados en el artículo 20 del acuerdo 69 del 2.000, esta la renovación urbana y planes integrales de revitalización de áreas como el Plan Centro Global.
3. Como parte de los proyectos que desarrolla el POT, se encuentran los planes de renovación urbana de los barrios: el Calvario, Sucre, San Pascual y el Hoyo - el Piloto (artículos 227 y 228 del POT), los cuales buscan la localización de actividades económicas e institucionales de alta jerarquía, en el centro de la ciudad a escala urbana, metropolitana, regional e internacional.
4. Así mismo, el plano de jerarquización vial y anexo # 4 del POT dispuso sobre las obras de ampliación vial de la calle 13 entre carreras 12 y 15 y de la carrera 12 entre calles 12 y 15 que hacen parte del sistema vial principal, constituyéndose en carga general para el desarrollo de los proyectos de Renovación Urbana de San Pascual.
5. La Alcaldía de Santiago de Cali, mediante el Decreto 411.0.20.0768 del 22 de noviembre de 2010, anunció por motivos de utilidad pública e interés social, el proyecto de “Plan Parcial del barrio San Pascual”, ubicado entre las calles 12 y 15 y las carreras 12 y 15 del Distrito de Santiago de Cali.
6. El Plan Parcial del barrio San Pascual fue adoptado mediante Decreto N°. 411.0.20.0155 de 2013 en cumplimiento de los artículos 227 y 228 del POT vigente en su momento, y por tal razón, corresponden a proyectos de renovación urbana por encontrarse localizados en áreas definidas en el tratamiento urbanístico de renovación en las modalidades de redesarrollo y rehabilitación.
7. A su vez, en relación con la naturaleza y funciones de la Empresa Municipal de Renovación Urbana EMRU EIC, se le informa al Despacho que, esta Entidad fue concebida mediante el artículo 227 del Acuerdo 069 de 2000 (POT), que estableció:

“Plan de Renovación Urbana del Centro Global. Objetivo. Inducir la productividad urbana del centro de Cali, renovando y recualificando las condiciones físico- espaciales y sociales del Centro Tradicional y del Centro Urbano - Regional de la ciudad, optimizando sus ventajas comparativas de localización estratégica, refuncionalizando las actividades metropolitanas y su oferta regional, respondiendo a las demandas y exigencias de las ciudades contemporáneas, posicionando a Cali tanto en el contexto nacional, como en los ámbitos internacional y global. El desarrollo de este Plan



requiere de la acción coordinada de las entidades públicas municipales y del sector privado interesado en la inversión a gran escala.

*(...) **Crear la Empresa de Renovación Urbana de Cali.** El Municipio estudiará la conveniencia para crear una empresa de renovación urbana, en la que se involucre el sector privado, según la necesidad de desarrollo y renovación de áreas específicas de la ciudad. En todo caso se someterá cualquier iniciativa en este sentido a consideración del Concejo de Santiago de Cali”.*

8. Posteriormente, mediante Acuerdo Municipal 070 de 2000, en su artículo 29 literal C, se autorizó al alcalde para crear la Empresa de Renovación Urbana de Cali, así: *“Autorizaciones: Autorízase al Alcalde de Santiago de Cali para: C) Crear la Empresa de Renovación Urbana”.*
9. En consecuencia, la Empresa Municipal de Renovación Urbana E.I.C. - EMRU, fue creada de conformidad con el Decreto No. 084 Bis del 2002, como una Empresa Industrial y Comercial del Estado, para que ejecute acciones urbanas integrales y desarrolle programas y proyectos derivados de las políticas y estrategias contenidas en el Plan de Ordenamiento Territorial - POT- del Municipio de Santiago de Cali.
10. El artículo 453 del Acuerdo 373 de 2014, mediante el cual se adoptó el ajuste del contenido del largo plazo del POT de Cali, ratifica que dentro del programa de Renovación Urbana se encuentra el desarrollo de los planes parciales y proyectos en sectores de la ciudad que requieren una transformación de sus condiciones urbanísticas existentes, con el fin de promover su revitalización y reincorporación a la ciudad y que como parte de estos proyectos se encuentran los planes parciales de los barrios el Calvario, San Pascual, Sucre y Ciudadela de la Justicia, los cuales componen el programa de renovación urbana conocido como “Ciudad Paraíso”.
11. Con el propósito de materializar los proyectos de renovación urbana, la EMRU EIC y el Fideicomiso Alianza para la Renovación Urbana de Cali (en adelante ARUC), tal y como lo autoriza el art. 61-A de la Ley 388 de 1997, celebraron el 23 de agosto de 2013, un convenio denominado Alianza para la Renovación Urbana de Cali, cuyo objeto es *“Aunar esfuerzos para la ejecución de los proyectos prioritarios de la renovación urbana de la ciudad”*, entre los cuales se incluyó el Plan Parcial San Pascual.
12. En el convenio celebrado entre la EMRU EIC y ARUC se estableció dentro de sus alcances *“implementar los mecanismos de gestión del suelo que se consideren adecuados, mediante negociación voluntaria y/o expropiación*



administrativa o judicial a favor del Fideicomiso para la adquisición de los inmuebles ubicados dentro de los proyectos y, en especial, los planes parciales, conforme a los motivos de utilidad pública de los que se desprenda”.

13. Para la ejecución del convenio celebrado entre la EMRU EIC y ARUC el Fideicomiso, se constituyó el 10 de marzo de 2015 un Fideicomiso “Derivado Plan Parcial San Pascual”, y el 11 de enero de 2017 la EMRU EIC y el Fideicomiso Derivado suscribieron contrato de asociación específico para la habilitación de suelo y el desarrollo de la gestión social del Plan Parcial de Renovación Urbana del barrio San Pascual.
14. Luego, la EMRU EIC, el día 25 de julio de 2016 suscribió convenio interadministrativo con la Secretaria de Infraestructura Distrital con el objeto de *“Aunar esfuerzos para adelantar los procesos de gestión predial, compra y/o expropiación total o parcial de los predios necesarios tendientes a la construcción de la ampliación de la calle 13 entre carreras 12 y 15, y en la carrera 12 entre las calles 12 y 15 del barrio San Pascual, con la finalidad de fortalecer la infraestructura vial de la ciudad”.*
15. Dentro de las obligaciones de la EMRU EIC dentro del convenio suscrito con la Secretaria de Infraestructura Distrital se encuentran las siguientes: (i) *Adelantar los procesos de gestión predial mediante procesos de enajenación voluntaria, compra y/o expropiación total o parcial, a nombre del Municipio de Santiago de Cali- Secretaria de Infraestructura de los predios necesarios para la construcción ampliación de la calle 13 entre carreras 12 y 15, y en la carrera 12 entre las calles 12 y 15 del barrio San Pascual;* (ii) *Contratar y aportar la realización de los avalúos de los predios que se pretenden adquirir para realizar las obras, los recursos para la elaboración de los avalúos están a cargo del fideicomiso;* (iii) *la EMRU EIC deberá transferir al Municipio-Secretaria de Infraestructura, los proyectos requeridos para el proyecto vial.*
16. No obstante lo anterior, los convenios de asociación a los que se refiere el art. 61-A de la Ley 388 de 1997, son celebrados precisamente para terceros privados concurren con recursos para la adquisición de predios requeridos por motivos de utilidad pública e interés social.

En el caso específico, para la construcción ampliación de la calle 13 entre carreras 12 y 15, y en la carrera 12 entre las calles 12 y 15 del barrio San Pascual, el FIDEICOMISO DERIVADO PLAN PARCIAL SAN PASCUAL, constituido de recursos privados, fue quien adquirió la totalidad de los predios y quien adelantó la respectiva demolición de los predios, para su posterior englobe.



Por tanto, una vez englobados dichos predios, se procederá con la transferencia de las franjas que se requieren para la ampliación de la calle 13 entre carreras 12 y 15, y en la carrera 12 entre las calles 12 y 15.

17. De acuerdo con lo anterior, el FIDEICOMISO DERIVADO PLAN PARCIAL SAN PASCUAL, ha adquirido los siguientes predios en la localización del lugar de los hechos objeto de demanda:

Matricula inmobiliaria:	Dirección	Fecha adquisición:
370-7252	Carrera 12 # 12-72	01-12-2017 (anotación 24 VUR)
370-18513	Carrera 12 # 12-02	30-11-2017 (anotación 20 VUR)
370-26861	Carrera 12 # 12-38	18-12-2017 (anotación 14 VUR)
370-29644	Carrera 12 # 12-08	14-11-2017 (anotación 19 VUR)
370-71813	Carrera 12 # 12-32	30-06-2017 (anotación 16 VUR)
370-107092	Carrera 12 # 12-30	30-11-2017 (anotación 12 VUR)
370-112445	Carrera 12 # 12-74	28-02-2018 (anotación 20 VUR)
370-228615	Carrera 12 # 12-16	30-11-2017 (anotación 9 VUR)
370-481960	Carrera 12 # 12-58	26-12-2016 (anotación 9 VUR)
370-749483	Carrera 12 # 12-44	14-11-2017 (anotación 10 VUR)
370-336150	Carrera 13 # 12-02	28-02-2018 (anotación 16 VUR)

18. Luego, mediante escritura pública No. 612 del 12 de abril de 2018, se realizó el englobe de los anteriores predios, nuevamente en cabeza del FIDEICOMISO DERIVADO PLAN PARCIAL SAN PASCUAL

En este sentido, se encuentra suficientemente acreditado que la EMRU no es, no ha sido propietaria de alguno de los predios donde pudo haber ocurrido el accidente, motivo suficiente por el cual no procede la declaratoria de responsabilidad administrativa de (por su sola calidad de gestor predial) en casos como estos, pues es claro que, no existe prueba que haga atribuible el hecho y el daño a la EMRU, porque no hay prueba que la muerte de la víctima directa se hayan producido con ocasión de la gestión predial que coordina la entidad, por lo que, en este evento, se trata del hecho exclusivo y determinante de la víctima o de un tercero ajeno a la entidad.

Por otro lado, me opongo también a que prosperen los reclamos indemnizatorios en contra de la EMRU porque – en su calidad de gestor predial-, además de no ser el propietario de los inmuebles demolidos, no tiene la condición de empresa operadora de la demolición.

Tales – unas y otras- las razones para pedirle al distinguido Juez del asunto que, declare probada la excepción de FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR



PASIVA de la EMRU EIC, porque no tiene maridaje con los demás demandados en los hechos que se juzgan.

V. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS HECHOS

AL PRIMERO: Es cierto.

AL SEGUNDO: Es cierto que se presentó un accidente (siniestro) en el que perdió la vida ERIKA MARÍN PALACIOS por aplastamiento en la demolición de un predio, pero, no se ha acreditado con la demanda que haya sido por la intervención de la EMRU, ni por falta de señalización del proceso de demolición, sino que, por el contrario, se afirma que la víctima fatal se encontraba en el área de demolición en búsqueda de material de reciclaje, dado su oficio, de modo que es la misma precariedad probatoria de la demanda, la que impide aceptar como cierto el hecho en las condiciones precarias en que se narra.

En el hecho 4, se señala lo siguiente:

“El día del accidente, en horas de la mañana, la señora ERIKA MARIN PALACIOS, le solicitó prestada una segueta a su cónyuge el señor JOSÉ LIBARDO ARCE, para ir a cortar varillas, quien pasa a las 11 am y la observó en el lugar de los hechos junto a otras personas, esperando los escombros producto de las labores de la maquina retroexcavadora (...)”.

Por tanto, además de que no hay certeza sobre el modo de ocurrencia de los hechos, se reitera que la EMRU, únicamente actúa como GESTOR PREDIAL, y no como “adquiriente” o comprador del predio, ni como usuario o usufructuario que le confiere la potestad de adelantar la demolición, pues bien, en virtud del art. 61 A de la Ley 388 de 1997, para la concurrencia de terceros privados en proyectos de utilidad pública, fue celebrado un Convenio de Asociación Específico con el FIDEICOMISO DERIVADO PLAN PARCIAL SAN PASCUAL, en el cual se dispuso que la sociedad aportante (privado) dispondría de los recursos para la compra de los predios, y de este modo fueron inscritos en el folio de matrícula inmobiliaria.

En tal virtud, la EMRU, en el proceso de gestión para la adquisición predial, adelanta las negociaciones con los propietarios y posteriormente solicita al Fiducia, que imparta la correspondiente instrucción de pago a su fideicomiso, a favor de cada propietario vendedor, conforme a las condiciones de pago establecidas en los diferentes actos administrativos expedidos previamente.

Así las cosas, los predios son transferidos o aportados directamente por el tradente (propietario) al patrimonio autónomo, pero en modo alguno se transfieren al gestor



ANDRÉS FELIPE CABEZAS TORRES

ABOGADO ESPECIALISTA EN

Derecho Administrativo, Derecho Comercial y Derecho Procesal Civil
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA

predial, lo que conduce a concluir que, la intervención realizada sobre el predio, es efectuada directamente por el FIDEICOMISO DERIVADO PLAN PARCIAL SAN PASCUAL, y no por la EMRU.

AL TERCERO: No me constan las circunstancias personales de la víctima al momento del accidente, ni la forma en que encaraba sus obligaciones, ni la condición de maridaje natural que relata la demanda. La carga de la prueba le corresponde al demandante.

AL CUARTO: Es materia de debate y discusión en el proceso. No me consta que esas sean las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que incurre el siniestro. La carga probatoria es del actor. Que se pruebe.

AL QUINTO: Es cierto, de ese modo consta en el expediente. Lo que no consta, son las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que incurre el siniestro.

AL SEXTO: Es materia de debate y discusión en el proceso. No me consta que esas sean las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que incurre el siniestro. La carga probatoria es del actor. Que se pruebe.

AL SÉPTIMO: Es cierto que se presentó un accidente (siniestro) en el que perdió la vida ERIKA MARÍN PALACIOS por aplastamiento en la demolición de un predio, pero, no se ha acreditado con la demanda que haya sido por “falta de medidas de seguridad”, sino que, por el contrario, se afirma que la víctima fatal se encontraba en el área de demolición en búsqueda de material de reciclaje, dado su oficio.

AL OCTAVO: No es un hecho, es un juicio de responsabilidad hecho a placer por el demandante. Esa es su pretensión. Y a dicha pretensión no oponemos en esta contestación a la demanda.

AL NOVENO: No es un hecho, es una referencia jurisprudencial.

AL DÉCIMO: No me constan las circunstancias personales de la víctima al momento del accidente, ni sus ingresos, ni la forma en que encaraba sus obligaciones, ni la condición de maridaje natural que relata la demanda. La carga de la prueba le corresponde al demandante.

AL DÉCIMO PRIMERO: No me constan las circunstancias personales de la víctima al momento del accidente, ni su condición de desplazada que relata la demanda. La carga de la prueba le corresponde al demandante.



AL DÉCIMO SEGUNDO: No es un hecho, es una consideración jurídica sobre la procedencia de los perjuicios morales y su régimen probatorio, que, concretamente, incluye es una pretensión indemnizatoria materia de discusión en este proceso.

AL DÉCIMO TERCERO: No es un hecho, es una consideración jurídica sobre la procedencia de los perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante y es una pretensión indemnizatoria materia de discusión en este proceso.

AL DÉCIMO CUARTO: No es un hecho, es un juicio de responsabilidad hecho a placer por el demandante. Esa es su pretensión. Y a dicha pretensión no oponemos en esta contestación a la demanda.

VI. EXCEPCIONES:

CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA:

Esto por cuanto, si bien es cierto del escrito de demanda y del caudal probatorio obrante en el expediente se comprende y menciona una serie de hipótesis como posibles causas del daño, también es cierto que estas no se encuentran acreditadas en el expediente, de tal manera que, no se debe desconocer que la conducta positiva o negativa de la víctima puede tener incidencia relevante en el examen de la responsabilidad civil, pues su comportamiento puede corresponder a una condición del daño.

Así las cosas, cuando la actividad de la víctima resulta determinante en la causa del perjuicio que ésta haya sufrido, su proceder desvirtúa correlativamente el nexo causal entre el comportamiento del presunto ofensor y el daño inferido, dando paso a exonerar por completo al demandado del deber de reparación, como se demostrará a lo largo del proceso, advirtiendo que, el siniestro ocurre mientras la víctima fatal se encontraba en el área de demolición en búsqueda de material de reciclaje, dado su oficio. En el hecho 4, se señala lo siguiente:

“El día del accidente, en horas de la mañana, la señora ERIKA MARIN PALACIOS, le solicitó prestada una segueta a su cónyuge el señor JOSÉ LIBARDO ARCE, para ir a cortar varillas, quien pasa a las 11 am y la observó en el lugar de los hechos junto a otras personas, esperando los escombros producto de las labores de la maquina retroexcavadora (...)”.

Luego, según informe FPJ-11 bajo el caso 76001600193201818583, en la imagen No. 16, se describe lo siguiente: “Primer plano de segueta encontrada a un lado de la víctima”.



De este modo es claro que, la culpa exclusiva de la víctima (elemento que excluye la responsabilidad del Estado) se concreta en la demostración de la simple causalidad material, según la cual la víctima directa participó de manera dolosa o culposa y fue causa eficiente en la producción del daño.

Así, para que la conducta de la víctima pueda exonerar de responsabilidad a la entidad demandada, la misma debe ser causa determinante en la producción del daño y ajena a la Administración, y en este caso, sin duda alguna, las lesiones provienen del actuar imprudente o culposo de la demandante, por la desatención y descuido al ingresar a una zona de demolición, lo que encuadra como una conducta denominada “imprudencia de la víctima”.

Pues bien, la culpa es la conducta reprochable de la víctima por violación del deber objetivo de cuidado, al no prever los efectos nocivos de su acto o habiéndolos previsto confiar imprudentemente en poder evitarlos; y en este caso, reitero, ingresar a un predio en demolición para retirar material de reciclaje producto de los escombros, es muestra del descuido que condujo a la ocurrencia de las supuestas lesiones, y razón de peso para denegar las pretensiones.

INEXISTENCIA DE NEXO CAUSAL O DE ATRIBUCIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA:

Para que exista la responsabilidad se requieren según algún sector de la doctrina un TRIPODE de elementos necesarios: el daño, el hecho generador del daño y un nexo de causalidad que permita imputar el daño a la conducta de acción u omisión del agente generador. Algunos más modernos hablan solo de un BIPODE. Porque la imputación ha remplazado el concepto de nexo causal.

Este elemento resulta de vital importancia para que surja la responsabilidad, el cual debe darse en forma manifiesta y precisa entre el hecho y el daño. Es aquí donde debemos tener en cuenta la teoría de la causalidad adecuada, la cual sostiene que no todas las condiciones que concurren a un resultado adquieren la categoría de causas que originen la responsabilidad. Por ende, hay que separar, escoger, aquellos fenómenos, circunstancias, hechos que realmente fueron determinantes e influyeron en el resultado.

Amén de lo anterior, lo cierto es que en el proceso de adecuación causal (imputación fáctica) el demandante no logró acreditar con suficiencia la causa real del accidente sino que su acusación de responsabilidad la edificó sobre una multiplicidad de hipótesis, no armónicas ni concatenadas, como se aprecia de la lectura del hecho cuarto de la demandan en la que se señala claramente que la víctima es quien decide ingresar al predio en proceso de demolición, evidenciando, además de su culpa exclusiva, una imposibilidad de determinar la causa “cierta” de los daños que reclama, pues, la hipótesis aventurada del actor tiende a señalar la falta de



señalización de la demolición, cuando claramente se ha indicado que desde las 11:00 am, la víctima merodeaba en el sector con una segueta, a la espera de retirar material de la demolición.

En consecuencia, en el caso que nos ocupa la parte demandante no logró probar nexo causal alguno entre el agente causante del daño y mi defendida EMRU EIC, toda vez que el daño no se produjo como resultado de una actuación u omisión de ningún agente de la EMRU, ni por causa de la coordinación y gestión predial que adelanta, razón por la cual no hay lugar a declaratoria de responsabilidad alguna.

FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA:

Esto, por cuanto no reposa en el expediente prueba alguna en relación con la supuesta unión marital de hecho entre el demandante y la víctima directa, mas allá de una declaración extra juicio, posterior al accidente, que le habilite para promover sus pretensiones indemnizatorias.

FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA:

Esto, por cuando la EMRU EIC, no es, ni ha sido propietaria, ni poseedora de los predios donde se causa el fatal accidente; ni es operadora, ni ejecutora de labores de demolición.

INEXISTENCIA DE PERJUICIOS MATERIALES:

En tratándose del daño, y en singular, del lucro cesante, la indemnización exige la certeza del detrimento, o sea, su verdad, existencia u ocurrencia tangible, incontestable o verosímil, ya actual, ora ulterior, acreditada por el demandante como presupuesto ineluctable de la condena con pruebas idóneas en su entidad y extensión en la medida en que obre a disposición del proceso, prueba concluyente en orden a acreditar la verdadera entidad de los mismos y su extensión cuantitativa.

Lo anterior exige rechazar por principio conclusiones dudosas o contingentes acerca de las ganancias que se dejaron de obtener, o los recursos dejados de ingresar al patrimonio del demandante, cuando no reposa prueba alguna que permita siquiera inferir que este dependía económica de la víctima fatal.

En tal virtud, se evidencia que, no reposa en el expediente una sola prueba que acredite que, el demandante se beneficiaba con los supuestos ingresos de la víctima, ni menos se acredita la existencia de los mismos.



Por estos motivos se puede concluir que, no aflora del expediente una sola prueba que acredite el lucro cesante.

EXCEPCIÓN PREVIA: NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS:

Esto, con apoyo del numeral 9 del artículo 100 del C.G.P., por cuanto no fue convocado al banquete procesal al señor FRANCISCO JAVIER DIAZ CASTELLANOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.387.121, en su condición de la maquinaria con la que se efectúa la demolición, de acuerdo con e IPAT, A000801331.

La obligatoriedad de la comparecencia al proceso por parte del señor FRANCISCO JAVIER DIAZ CASTELLANOS, atiende, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 61 del C.G.P., a la unidad inescindible que existe por parte de éste con la relación de derecho sustancial en debate, pues la responsabilidad del dueño por el hecho de las cosas inanimadas proviene de la calidad que de guardián de ellas presúmesse tener,¹ y no es posible hacer un pronunciamiento de fondo fragmentariamente o sólo referido a algunos sujetos, cuando es principalmente el propietario quien debe hacer parte del proceso y de quien se presume tener la custodia y guarda de la cosa.

INDEMNIDAD:

Esto, como quiera que el Convenio de asociación específico “para la habilitación de suelo y el desarrollo de la gestión social del Plan Parcial de Renovación Urbana del barrio San Pascual” del 10 de enero de 2017, suscrito entre la EMRU y FIDEICOMISO DERIVADO PLAN PARCIAL SAN PASCUAL, es derivado o “coligado del “Convenio de cooperación para la renovación urbana de Santiago de Cali” del 13 de agosto de 2013, suscrito entre la EMRU y el FIDEICOMISO ALIANZA PARA LA RENOVACIÓN URBANA DE CALI, en donde se pactó en la cláusula DÉCIMA QUINTA del último convenio, la INDEMNIDAD de las partes, en los siguientes términos:

“Cada parte mantendrá indemne a la otra ante cualquier reclamación judicial o extrajudicial por parte de un tercero en razón de la ejecución del presente convenio, cuando dicha reclamación provenga de acciones u omisiones con culpa o dolo de su parte y/o de cualquiera de sus miembros y/o cualquiera de sus empleados, conforme el alcance de este convenio”.

¹ Art. 669 Código Civil



Por tanto, atendiendo que el siniestro ocurre durante la vigencia de los anteriores convenios, en el evento en que se acredite la causalidad entre la muerte de la señora Palacios y la actividad de demolición, se debe mantener indemnde a la EMRU, por no ser propietaria del predio, ni supervisora de los operadores encargados de la demolición, sino “FIDEICOMISO ALIANZA PARA LA RENOVACIÓN URBANA DE CALI” y “FIDEICOMISO DERIVADO PLAN PARCIAL SAN PASCUAL”.

LA GENÉRICA:

Pido que en la sentencia se declare de oficio cualquier otra excepción que resulte probada dentro del expediente y que no haya sido expresamente alegada por EMRU en esta contestación.

VII. FRENTE A LAS PRUEBAS PEDIDAS:

Me opongo a que se decreten las pruebas testimoniales, por cuanto la parte actora no cumplió la carga de anunciar concretamente los hechos objeto de la prueba, que exige el artículo 212 del CGP.

VIII. PRUEBAS Y ANEXOS

Anexos:

- Poder para actuar.
- Decreto de nombramiento N°. 4112.010.20.0011 del 02 de enero de 2020 y acta de posesión N°. 0039 del 02 de enero de 2020 del Ingeniero Yecid Genaro Cruz Ramírez, quien me confiere poder para actuar en nombre de la EMRU.

Pruebas:

1. Convenio denominado Alianza para la Renovación Urbana de Cali 23 de agosto de 2013, suscrito entre la EMRU EIC y el Fideicomiso Alianza para la Renovación Urbana de Cali, y otrosí 1 y 2.
2. Convenio de asociación específico “para la habilitación de suelo y el desarrollo de la gestión social del Plan Parcial de Renovación Urbana del



barrio San Pascual” del 10 de enero de 2017, suscrito entre la EMRU y FIDEICOMISO DERIVADO PLAN PARCIAL SAN PASCUAL

3. Otrosí 1 al Convenio de asociación específico “para la habilitación de suelo y el desarrollo de la gestión social del Plan Parcial de Renovación Urbana del barrio San Pascual” del 10 de enero de 2017.
4. Convenio Interadministrativo No. 4151.0.26.1.796.2016, para la gestión predial requerida para la ampliación de las carreras 12 y 15 y carrera 12 entre calles 12 y 15 del barrio san pascual.
5. Certificado VUR del predio: 370-7252
6. Certificado VUR del predio: 370-18513
7. Certificado VUR del predio: 370-26861
8. Certificado VUR del predio: 370-29644
9. Certificado VUR del predio: 370-71813
10. Certificado VUR del predio: 370-107092
11. Certificado VUR del predio: 370-112445
12. Certificado VUR del predio: 370-228615
13. Certificado VUR del predio: 370-481960
14. Certificado VUR del predio: 370-749483
15. Certificado VUR del predio: 370-336150
16. Escritura pública No. 612 del 12 de abril de 2018, se realizó el englobe de los anteriores predios

IX. NOTIFICACIONES

Las de la Emru, se recibirán en la Fuente Versailles Av. 5AN No. 20N – 08, oficina 801 y dirección electrónica: juridico@emru.gov.co



ANDRÉS FELIPE CABEZAS TORRES
A B O G A D O E S P E C I A L I S T A E N
Derecho Administrativo, Derecho Comercial y Derecho Procesal Civil
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA

Las del suscrito apoderado las recibiré en el correo:
acabogadosyconsultores@hotmail.com

A la Señora Juez,



ANDRÉS FELIPE CABEZAS TORRES
C.C. 1.112.474.634
T.P. 263.184



DOCTORA:
LORENA SILVANA MARTINEZ JARAMILLO
JUEZ 16 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE CALI
E. S. D.

REFERENCIA:	EXPEDIENTE:	76001-33-33-016-2020-00200-00
	MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
	DEMANDANTE:	JOSE LIBARDO ARCE
	DEMANDADO:	MUNICIPIO DE CALI - EMPRESA MUNICIPAL DE RENOVACIÓN URBANA – EMRU E.I.C.E.
	ASUNTO:	LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

H. Señora juez,

ANDRÉS FELIPE CABEZAS TORRES, mayor y domiciliado en Cali – Valle, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.112.474.634 y titular de la tarjeta profesional de abogado No. 263.184 del C.S.J., en mi calidad de apoderado especial de la EMRU E.I.C.E., según poder que anexo a la contestación de la demanda, procedo dentro del término del traslado de la demanda, de acuerdo al trámite previsto en el artículo 66 del C.G.P., a LLAMAR EN GARANTÍA:

1. Al Patrimonio autónomo denominado “FIDEICOMISO DERIVADO PLAN PARCIAL SAN PASCUAL”, identificado con NIT. 830.053.812-2, a través de su vocera y administradora ALIANZA FIDUCIARIA S.A., identificada con NIT. 860.531.315-3, con fundamento en el Convenio de asociación específico “para la habilitación de suelo y el desarrollo de la gestión social del Plan Parcial de Renovación Urbana del barrio San Pascual” del 10 de enero de 2017.
2. Patrimonio autónomo denominado “FIDEICOMISO ALIANZA PARA LA RENOVACIÓN URBANA DE CALI”, , a través de su vocera y administradora ALIANZA FIDUCIARIA S.A., identificada con NIT. 860.531.315-5, con fundamento en el “Convenio de cooperación para la renovación urbana de Santiago de Cali del 13 de agosto de 2013.

Lo anterior, en virtud de la demanda del rubro de la referencia, que fue interpuesta con el fin de obtener la declaración de responsabilidad civil extracontractual de la EMRU EIC.



I. PRETENSIÓN DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Que en caso de sentencia en contra o desfavorable a los intereses de la EMRU EIC, el llamado en garantía “FIDEICOMISO ALIANZA PARA LA RENOVACIÓN URBANA DE CALI” y “FIDEICOMISO DERIVADO PLAN PARCIAL SAN PASCUAL”, sean condenados en forma directa a indemnizar los perjuicios a que hubiere lugar en favor del demandante, o sea condenado a reintegrar o reembolsar el valor ordenado a pagar a la EMRU, previa la estricta comprobación de la veracidad de los hechos y las pruebas; y la declaración legítima y argumentada de la responsabilidad extracontractual que se achaca.

II. HECHOS EN QUE SE FUNDAMENTA EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

HECHO PRIMERO: Actualmente se promueve la demanda del rubro de la referencia en contra de la EMRU EIC, con la cual se busca declarar su responsabilidad administrativa por causa de la muerte de la señora ERIKA MARIN PALACIOS por siniestro acaecido el día 7 de septiembre de 2018, resultante del aplastamiento por pared demolida entre la carrera 12 entre calles 12 y 13.

HECHO SEGUNDO: Según consta en el escrito de demanda, a raíz del suceso descrito en el numeral anterior, se pretende declarar administrativamente responsable a la EMRU, por razón de los perjuicios supuestamente causados al demandante, por considerar que la hipótesis del accidente corresponde a la falta de señalización del área de demolición, sin que tal hipótesis se encuentre acreditada en el expediente.

HECHO TERCERO: El demandante busca el pago de una diversidad de perjuicios para indemnizar por parte de la EMRU, por los perjuicios derivados del lamentablemente accidente.

HECHO CUARTO: Como quiera que el Convenio de asociación específico “para la habilitación de suelo y el desarrollo de la gestión social del Plan Parcial de Renovación Urbana del barrio San Pascual” del 10 de enero de 2017, suscrito entre la EMRU y FIDEICOMISO DERIVADO PLAN PARCIAL SAN PASCUAL, es derivado o “coligado del “Convenio de cooperación para la renovación urbana de Santiago de Cali” del 13 de agosto de 2013, suscrito entre la EMRU y el FIDEICOMISO ALIANZA PARA LA RENOVACIÓN URBANA DE CALI, se debe



tener en cuenta que, en la cláusula DÉCIMA QUINTA del último convenio, se prevé un pacto de INDEMNIDAD, en los siguientes términos:

“Cada parte mantendrá indemne a la otra ante cualquier reclamación judicial o extrajudicial por parte de un tercero en razón de la ejecución del presente convenio, cuando dicha reclamación provenga de acciones u omisiones con culpa o dolo de su parte y/o de cualquiera de sus miembros y/o cualquiera de sus empleados, conforme el alcance de este convenio”.

Por tanto, atendiendo que el siniestro ocurre durante la vigencia de los anteriores convenios, es que se procede a llamar en garantía a “FIDEICOMISO ALIANZA PARA LA RENOVACIÓN URBANA DE CALI” y “FIDEICOMISO DERIVADO PLAN PARCIAL SAN PASCUAL”, para que, en el evento en que la EMRU llegase a ser condenada civilmente, pueda repetir contra tales patrimonios autónomos, o, si se prefiere, se le condene a ella directamente.

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Al presente asunto le son aplicables los artículos 64, 65, 66, 67 del Código general del proceso.

IV. PRUEBAS Y ANEXOS

Solito comedidamente, se tengan como tales los siguientes, con el fin de soportar los hechos y pretensiones del llamamiento aquí expuestos:

- El proceso mismo, con todos aquellos documentos aportados con la demanda y la contestación.
- Certificado de Cámara de Comercio de ALIANZA FIDUCIARIA S.A., vocera y administradora del “FIDEICOMISO ALIANZA PARA LA RENOVACIÓN URBANA DE CALI” y “FIDEICOMISO DERIVADO PLAN PARCIAL SAN PASCUAL”.

V. NOTIFICACIONES

- Las de la Emru, se recibirán en la Fuente Versailles Av. 5AN No. 20N – 08, oficina 801 y dirección electrónica: juridico@emru.gov.co



ANDRÉS FELIPE CABEZAS TORRES

ABOGADO ESPECIALISTA EN

Derecho Administrativo, Derecho Comercial y Derecho Procesal Civil
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA

- Las del suscrito apoderado las recibiré en el correo: acabogadosyconsultores@hotmail.com
- Las del “FIDEICOMISO ALIANZA PARA LA RENOVACIÓN URBANA DE CALI” y “FIDEICOMISO DERIVADO PLAN PARCIAL SAN PASCUAL”, a través de su vocera y administradora **ALIANZA FIDUCIARIA S.A.**, de acuerdo con el certificado de existencia y representación legal que se allega, en el correo electrónico notificacionesjudiciales@alianza.com.co o a la dirección Cr 15 82 99 de Bogotá.

A la Señora Juez,



ANDRÉS FELIPE CABEZAS TORRES

C.C. 112.474.634

T.P. 263.184

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 24 de marzo de 2022 Hora: 13:01:44

Recibo No. AA22402993

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A22402993CFA0A

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS. RENEVE SU MATRÍCULA MERCANTIL A MAS TARDAR EL 31 DE MARZO Y EVITE SANCIONES DE HASTA 17 S.M.L.M.V.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: ALIANZA FIDUCIARIA S A
Nit: 860.531.315-3
Domicilio principal: Bogotá D.C.

MATRÍCULA

Matrícula No. 00260758
Fecha de matrícula: 25 de abril de 1986
Último año renovado: 2021
Fecha de renovación: 18 de marzo de 2021
Grupo NIIF: Grupo I. NIIF Plenas

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Cr 15 82 99
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico: notificacionesjudiciales@alianza.com.co
Teléfono comercial 1: 6447700
Teléfono comercial 2: No reportó.
Teléfono comercial 3: No reportó.
Páginas web: WWW.ALIANZAFIDUCIARIA.COM.CO
WWW.INVERPUNTO.COM.CO
WWW.ALIANZA.COM.CO
WWW.PAGOSEGURO.COM.CO

Dirección para notificación judicial: Cr 15 82 99
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación:
notificacionesjudiciales@alianza.com.co
Teléfono para notificación 1: 6447700

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 24 de marzo de 2022 Hora: 13:01:44

Recibo No. AA22402993

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A22402993CFA0A

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Teléfono para notificación 2: No reportó.
Teléfono para notificación 3: No reportó.

La persona jurídica NO autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Procesos y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

REFORMAS ESPECIALES

Por E.P. No. 7569, de la Notaría 6 de Santafé de Bogotá D.C., del 9 de diciembre de 1997, inscrita el 26 de diciembre de 1997 bajo el No. 615860 del libro IX, la sociedad cambió su nombre de: FIDUCIARIA ALIANZA S.A., por el de: ALIANZA FIDUCIARIA.

Por E.P. No. 6257, de la Notaría 6 de santa fe de Bogotá D.C., del 10 de septiembre de 1998, inscrita el 21 de octubre de 1998 bajo el No. 653921 del libro IX, la sociedad cambió su nombre de: ALIANZA FIDUCIARIA por el de ALIANZA FIDUCIARIA S.A.

ÓRDENES DE AUTORIDAD COMPETENTE

Mediante Oficio No. 0029 del 18 de enero de 2011, inscrito el Juzgado Noveno Civil del Circuito de Santiago de Cali bajo el No. 00120293 del libro VIII, , comunico que en el proceso ordinario se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 18-3621 del 05 de septiembre de 2019, inscrito el 11 de Septiembre de 2019 bajo el No. 00179856 del libro VIII, el Juzgado 33 Civil del Circuito De Bogotá, comunicó que en el proceso verbal de mayor cuantía No. 2019-00223 de: BANCO MULTIBANK S.A., Contra: ALIANZA FIDUCIARIA SA, COOPERATIVA MULTIACTIVA DE PRESTACION DE SERVICIOS - COOPRESTAR, COOPERATIVA MULTIACTIVA PRODUCIR - COOPRODUCIR EN LIQUIDACION, COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS - COOPMULCOM y COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS - COOPSOLUCION EN LIQUIDACION, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 24 de marzo de 2022 Hora: 13:01:44

Recibo No. AA22402993

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A22402993CFA0A

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Mediante Oficio No. 0745 del 17 de agosto de 2021, el Juzgado 29 Civil del Circuito, inscrito el 20 de Agosto de 2021 con el No. 00191220 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia dentro del proceso Verbal (Simulación) No. 10013103029-2021-00163-00 de Josue Gomez Rincón C.C. 79.602.340, Contra: Cecilia Martinez Bayona C.C. No. 51.802.339, German Martínez Bayona C.C. No. 79.487.159, CONSTRUCTORA URBANA MB S.A., Andrea Margarita Mesa Villa C.C. No. 51.938.289, Oscar Daniel Leon Martínez C.C. No. 1.019.097.574, Martha Sabina Gomez Ceron C.C. No. 51.759.769, Ana Maria Primo Rojas C.C. No. 52.379.784, ALIANZA FIDUCIARIA S.A., Edelmira Virgüez de Peña C.C. No 23.481.498, Elmer Ahicardo Peña Virgüez C.C. No. 5.712.312, Fernando Augusto Trebilcock Barvo C.C. No. 79.141.928, NGC S.A.S., DISEÑOS VIVARAL LTDA EN LIQUIDACIÓN, ALIANZA FIDUCIARIA S.A. como vocera del Patrimonio Autónomo denominado PARQUE LOTE 129.

TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es hasta el 21 de marzo de 2118.

OBJETO SOCIAL

La sociedad tendrá por objeto exclusivo la celebración y realización de negocios fiduciarios, públicos o privados (incluyendo pero sin limitarse a fiducias de administración, garantía, inmobiliarias y públicas) de custodia de activos y de confianza, administrador de carteras colectivas, actuar como representante legal de tenedores de bonos y los demás negocios que autoricen normas especiales. Para el desarrollo de su objeto social, la sociedad podrá (A) Adquirir, enajenar, gravar, administrar toda clase de bienes muebles e inmuebles. (B) Intervenir como deudora o como acreedora en toda clase de operaciones de crédito o recibiendo las garantías del caso cuando haya lugar a ellas. (C) Celebrar con establecimientos de crédito y compañías aseguradoras toda clase de operaciones relacionadas con los bienes y negocios de la sociedad. (D) Girar, aceptar, asegurar, cobrar y negociar en general, toda clase de títulos valores y cualesquiera otros derechos personales y títulos de contenido

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 24 de marzo de 2022 Hora: 13:01:44

Recibo No. AA22402993

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A22402993CFA0A

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

crediticio. (E) Celebrar contratos de prenda, de anticresis, de depósito, de garantía, de administración, de mandato, de comisión y de consignación. (F) Formar parte de otras sociedades que se propongan actividades semejantes, complementarias o accesorias de la empresa social o que sean de conveniencia y utilidad para el desarrollo de los negocios sociales o absorber tal clase de empresas. También podrá fusionarse bajo las modalidades previstas por la ley y celebrar contratos de participación. (G) Constituir filiales o subsidiarias en Colombia o en el exterior, que se propongan actividades semejantes, complementarias o accesorias al objeto de la sociedad. - (H) Crear, emitir y negociar títulos y certificados fiduciarios libremente negociables, pudiendo emitir títulos y certificados provisionales o definitivos. (I) Intervenir directa o indirectamente en juicios de sucesión como tutora, curadora o albacea fiduciaria (J) Celebrar contratos de promesa conducentes al establecimiento, constitución desarrollo de los negocios de fideicomiso (K) Crear sinergias con compañías relacionadas. (L) celebrar y ejecutar todos los actos o contratos preparatorios complementarios o accesorios de todos los anteriores o que se relacionen con el objeto social tal cual ha sido determinado en el presente artículo.

CAPITAL*** CAPITAL AUTORIZADO ***

Valor : \$7.120.000.000,00
No. de acciones : 142.400.000,00
Valor nominal : \$50,00

*** CAPITAL SUSCRITO ***

Valor : \$6.193.366.700,00
No. de acciones : 123.867.334,00
Valor nominal : \$50,00

*** CAPITAL PAGADO ***

Valor : \$6.193.366.700,00
No. de acciones : 123.867.334,00
Valor nominal : \$50,00

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 24 de marzo de 2022 Hora: 13:01:44

Recibo No. AA22402993

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A22402993CFA0A

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

NOMBRAMIENTOS**ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN**

JUNTA DIRECTIVA

PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	De Lima Lefranc Ernesto	C.C. No. 000000002412815
Segundo Renglon	Ernesto De Lima Bohmer	C.C. No. 000000016820469
Tercer Renglon	Ricardo Emilio Obregon Trujillo	C.C. No. 000000008280722
Cuarto Renglon	Enrique Alberto Bascur Middleton	P.P. No. 000000561406756
Quinto Renglon	Juan Pablo Pallordet	P.P. No. 000000545591697
Sexto Renglon	Eduardo Andres Vildosola Cincinnati	P.P. No. 000000F30133498

SUPLENTE

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Pedro Jose Piedrahita Plata	C.C. No. 000000006052471
Segundo Renglon	De Lima Bohmer Ricardo	C.C. No. 000000016639057
Tercer Renglon	Frank Joseph Pearl Gonzalez	C.C. No. 000000079154150
Cuarto Renglon	Therisa Perrin George	P.P. No. 000000561241171
Quinto Renglon	Armando Borda	P.P. No. 000000AAB237200
Sexto Renglon	Emilio Ramon Echavarria Soto	C.C. No. 000000070070308

Por Acta No. 84 del 11 de junio de 2019, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 26 de julio de 2019 con el No. 02490437 del Libro IX, se designó a:

PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	De Lima Lefranc Ernesto	C.C. No. 000000002412815

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 24 de marzo de 2022 Hora: 13:01:44

Recibo No. AA22402993

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A22402993CFA0A

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Segundo Renglon	Ernesto De Lima Bohmer	C.C. No. 000000016820469
Tercer Renglon	Ricardo Emilio Obregon Trujillo	C.C. No. 000000008280722
Cuarto Renglon	Enrique Alberto Bascur Middleton	P.P. No. 000000561406756
Quinto Renglon	Juan Pablo Pallordet	P.P. No. 000000545591697

SUPLENTES**CARGO****NOMBRE****IDENTIFICACIÓN**

Primer Renglon	Pedro Jose Piedrahita Plata	C.C. No. 000000006052471
Segundo Renglon	De Lima Bohmer Ricardo	C.C. No. 000000016639057
Tercer Renglon	Frank Joseph Pearl Gonzalez	C.C. No. 000000079154150
Sexto Renglon	Emilio Ramon Echavarria Soto	C.C. No. 000000070070308

Por Acta No. 85 del 26 de marzo de 2020, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 2 de octubre de 2020 con el No. 02621625 del Libro IX, se designó a:

SUPLENTES**CARGO****NOMBRE****IDENTIFICACIÓN**

Cuarto Renglon	Therisa Perrin George	P.P. No. 000000561241171
----------------	-----------------------	--------------------------

Por Acta No. 86 del 18 de mayo de 2020, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 2 de octubre de 2020 con el No. 02621626 del Libro IX, se designó a:

SUPLENTES**CARGO****NOMBRE****IDENTIFICACIÓN**

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 24 de marzo de 2022 Hora: 13:01:44

Recibo No. AA22402993

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A22402993CFA0A

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Quinto Renglon Armando Borda P.P. No. 000000AAB237200

Por Acta No. 86 del 30 de marzo de 2021, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 29 de junio de 2021 con el No. 02719309 del Libro IX, se designó a:

PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Sexto Renglon	Eduardo Andres Vildosola Cincinnati	P.P. No. 000000F30133498

REVISORES FISCALES

Por Acta No. 85 del 26 de marzo de 2020, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 8 de febrero de 2021 con el No. 02660069 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Persona Juridica	PWC CONTADORES AUDITORES SAS	Y N.I.T. No. 000009009430484

Por Documento Privado del 1 de agosto de 2019, de Revisor Fiscal, inscrita en esta Cámara de Comercio el 16 de septiembre de 2019 con el No. 02506183 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Principal	Natalia Andrea Valderrama Tapiero	C.C. No. 000000053166751 T.P. No. 151456-T

Por Documento Privado del 20 de noviembre de 2020, de Revisor Fiscal, inscrita en esta Cámara de Comercio el 8 de febrero de 2021 con el No. 02660070 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Suplente	Richard Stiven Ahumada Diaz	C.C. No. 000001069738431 T.P. No. 238026-T

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 24 de marzo de 2022 Hora: 13:01:44

Recibo No. AA22402993

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A22402993CFA0A

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

REFORMAS DE ESTATUTOS

ESTATUTOS

ESCRITURAS NO.	FECHA	NOTARIA	INSCRIPCION
545	11-11-1.986	10A. CALI	25-IV- 1.986 NO.189.120
814	11-II-1.988	6 BOGOTA	22-III-1.988 NO.231.746
4.950	19-VII-1.988	6 BOGOTA	8-VIII-1.988 NO.242.492
1.884	25-III-1.992	6 BOGOTA	3-IV -1.992 NO.361.355
4.732	28-VII -1.992	6 BOGOTA	13-VIII-1.992 NO.374.818
5.557	9-VIII-1.991	6 BOGOTA	24-VIII-1.992 NO.375.680
7.357	29-X -1.992	6 STAFE BTA	12-XI -1.992 NO.385.802
3.212	29-IV -1.993	6 BOGOTA	19-V -1.993 NO.406.041
9.028	23-XI -1.993	6 STAFE BTA	30-XI- 1.993 NO.428.934
2.268	8-IV -1.994	6 STAFE BTA	1-VI- 1.994 NO.450.082
6.905	30-IX -1.994	6 STAFE BTA	19-X- 1.994 NO.467.072
4.870	15-VIII-1.995	6 STAFE BTA	5-IX--1.995 NO.507.141
1.868	2- IV -1.996	6 STAFE BTA	11- IV-1.996 NO.533.780
0.863	19- II -1.997	6 STAFE BTA	26- II-1.997 NO.575.377

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
E. P. No. 0003559 del 17 de junio de 1997 de la Notaría 6 de Bogotá D.C.	00590771 del 28 de junio de 1997 del Libro IX
E. P. No. 0007569 del 9 de diciembre de 1997 de la Notaría 6 de Bogotá D.C.	00615860 del 26 de diciembre de 1997 del Libro IX
E. P. No. 0003562 del 4 de junio de 1998 de la Notaría 6 de Bogotá D.C.	00640809 del 7 de julio de 1998 del Libro IX
E. P. No. 0006257 del 10 de septiembre de 1998 de la Notaría 6 de Bogotá D.C.	00653921 del 21 de octubre de 1998 del Libro IX
E. P. No. 0002322 del 27 de abril de 1999 de la Notaría 6 de Bogotá D.C.	00682015 del 27 de mayo de 1999 del Libro IX
E. P. No. 0001436 del 21 de marzo de 2000 de la Notaría 6 de Bogotá	00725080 del 17 de abril de 2000 del Libro IX

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 24 de marzo de 2022 Hora: 13:01:44**

Recibo No. AA22402993

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A22402993CFA0A

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

D.C.					
E. P. No. 0000698 del 2 de abril de 2002 de la Notaría 25 de Bogotá D.C.	00823916 del 24 de abril de 2002 del Libro IX				
Cert. Cap. del 28 de junio de 2002 de la Revisor Fiscal	00833990 del 4 de julio de 2002 del Libro IX				
E. P. No. 0002332 del 9 de agosto de 2004 de la Notaría 35 de Bogotá D.C.	00947892 del 13 de agosto de 2004 del Libro IX				
E. P. No. 0000796 del 17 de marzo de 2005 de la Notaría 35 de Bogotá D.C.	00983074 del 29 de marzo de 2005 del Libro IX				
E. P. No. 0004504 del 28 de noviembre de 2005 de la Notaría 35 de Bogotá D.C.	01023694 del 29 de noviembre de 2005 del Libro IX				
E. P. No. 0000622 del 21 de diciembre de 2006 de la Notaría 72 de Bogotá D.C.	01108383 del 9 de febrero de 2007 del Libro IX				
E. P. No. 0000445 del 12 de marzo de 2007 de la Notaría 72 de Bogotá D.C.	01117972 del 21 de marzo de 2007 del Libro IX				
E. P. No. 1108 del 27 de abril de 2010 de la Notaría 35 de Bogotá D.C.	01384920 del 20 de mayo de 2010 del Libro IX				
E. P. No. 040 del 13 de enero de 2011 de la Notaría 35 de Bogotá D.C.	01511076 del 9 de septiembre de 2011 del Libro IX				
E. P. No. 3323 del 15 de noviembre de 2011 de la Notaría 42 de Bogotá D.C.	01531977 del 1 de diciembre de 2011 del Libro IX				
E. P. No. 3547 del 26 de noviembre de 2013 de la Notaría 42 de Bogotá D.C.	01785412 del 28 de noviembre de 2013 del Libro IX				
Cert. Cap. del 23 de diciembre de 2013 de la Revisor Fiscal	01793200 del 26 de diciembre de 2013 del Libro IX				
E. P. No. 3981 del 23 de diciembre de 2013 de la Notaría 42 de Bogotá D.C.	01795334 del 2 de enero de 2014 del Libro IX				
E. P. No. 979 del 6 de mayo de 2014 de la Notaría 42 de Bogotá D.C.	01834978 del 15 de mayo de 2014 del Libro IX				
E. P. No. 1785 del 28 de julio de	01855845 del 30 de julio de				

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 24 de marzo de 2022 Hora: 13:01:44

Recibo No. AA22402993

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A22402993CFA0A

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

2014 de la Notaría 42 de Bogotá D.C.	2014 del Libro IX
E. P. No. 3376 del 30 de diciembre de 2014 de la Notaría 42 de Bogotá D.C.	01901553 del 7 de enero de 2015 del Libro IX
E. P. No. 0805 del 28 de abril de 2015 de la Notaría 42 de Bogotá D.C.	01937628 del 8 de mayo de 2015 del Libro IX
E. P. No. 1423 del 6 de julio de 2015 de la Notaría 42 de Bogotá D.C.	01955329 del 9 de julio de 2015 del Libro IX
E. P. No. 1170 del 13 de junio de 2016 de la Notaría 42 de Bogotá D.C.	02113174 del 15 de junio de 2016 del Libro IX
Cert. Cap. No. sinum del 26 de junio de 2018 de la Revisor Fiscal	02355675 del 9 de julio de 2018 del Libro IX
E. P. No. 2938 del 28 de diciembre de 2018 de la Notaría 42 de Bogotá D.C.	02412352 del 10 de enero de 2019 del Libro IX
E. P. No. 0503 del 21 de marzo de 2019 de la Notaría 42 de Bogotá D.C.	02442181 del 30 de marzo de 2019 del Libro IX

SITUACIÓN DE CONTROL Y/O GRUPO EMPRESARIAL

Por Documento Privado No. sinnum del 11 de enero de 2019 de Representante Legal, inscrito el 21 de enero de 2019 bajo el número 02415262 del libro IX, se comunicó que se ha configurado una situación de control por parte de la sociedad matriz: ALIANZA FIDUCIARIA S A, respecto de las siguientes sociedades subordinadas:

- ALIANZA VALORES COMISIONISTA DE BOLSA S A PERO PODRA IGUALMENTE DENOMINARSE ALIANZA VALORES S A

Domicilio: Bogotá D.C.

Presupuesto: Numeral 3 Artículo 261 del Código de Comercio

Fecha de configuración de la situación de control : 2019-01-01

CERTIFICAS ESPECIALES

Por Contrato de representación legal de tenedores de bonos suscrito el 30 de junio de 2009, entre las sociedades ALIANZA FIDUCIARIA S.A.

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 24 de marzo de 2022 Hora: 13:01:44**

Recibo No. AA22402993

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A22402993CFA0A

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

y HELM TRUST S.A., inscrito el 09 de noviembre de 2009, bajo el No. 1339394 del libro IX, fue nombrada representante legal de los tenedores de bonos ordinarios en una emisión de dos mil millones de UVR (\$2.000.000.000) a la sociedad HELM TRUST S.A..

Por Contrato de representación legal de tenedores de bonos suscrito el 5 de agosto de 2009, entre las sociedades ALIANZA FIDUCIARIA S.A. Quien actúa como vocera y administradora del fideicomiso GRUPO NACIONAL DE CHOCOLATES S.A. y HELM TRUST S.A., inscrito el 23 de noviembre de 2009, bajo el No. 1342270 del libro IX, fue nombrada representante legal de los tenedores de bonos ordinarios en una emisión de hasta quinientos mil millones de pesos (\$500.000.000.000) a la sociedad HELM TRIUST S.A.

Por Contrato de representación legal de tenedores de bonos suscrito el 28 de septiembre de 2010, entre las sociedades ALIANZA FIDUCIARIA S.A. y HELM FIDUCIARIA S.A. Inscrito el 07 de diciembre de 2010, bajo el No. 01434372 del libro IX, fue nombrada representante legal de los tenedores de bonos ordinarios en una emisión de hasta dos mil quinientos millones de UVR (2.500.000.000) a la sociedad HELM FIDUCIARIA S.A.

Por Contrato de representación legal de tenedores de títulos, suscrito el 09 de febrero de 2012, entre las sociedades ALIANZA FIDUCIARIA S.A., quién actúa como vocera del patrimonio autónomo fideicomiso cartera comercial COLTEJER y FIDUCIARIA COLPATRIA S.A., inscrito el 01 de agosto de 2012, bajo el No. 01655236 del libro IX, fue nombrada representante legal de tenedores de títulos, en una emisión de hasta treinta y cinco mil millones de pesos (\$35.000.000.000), a la sociedad fiduciaria COLPATRIA S.A.

Por Contrato de representación legal de tenedores de títulos, suscrito el 12 de agosto de 2019, entre las sociedades ALIANZA FIDUCIARIA S.A., quién actúa como vocera del patrimonio autónomo TITULARIZACIÓN TMAS-1 y FIDUCIARIA CENTRAL S.A., inscrito el 22 de Agosto de 2019, bajo el No. 02498664 del libro IX, fue nombrada representante legal de tenedores de títulos, en emisión, a la sociedad FIDUCIARIA CENTRAL S.A.

Por Documento Privado Sin Núm. del Representane Legal del 25 de septiembre de 2019, inscrito el 1 de Noviembre de 2019 bajo el número 02520872 del libro IX, se aclara el Registro No. 02498664 del libro

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 24 de marzo de 2022 Hora: 13:01:44

Recibo No. AA22402993

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A22402993CFA0A

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

IX, en el sentido de indicar que la fecha del Contrato de representación legal de tenedores de títulos fue suscrito el 25 de junio de 2019 y no como se indicó.

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 6431

Actividad secundaria Código CIIU: 6611

TAMAÑO EMPRESARIAL

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Grande

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$ 279.255.936.000

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el periodo - CIIU : 6431

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 24 de marzo de 2022 Hora: 13:01:44

Recibo No. AA22402993

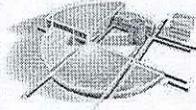
Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A22402993CFA0A

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.





SEÑORES:

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE CALI

E. S. D.

REFERENCIA: EXPEDIENTE: 76001333301620200020000
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JOSE LIBARDO ARCE
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CALI - EMPRESA
MUNICIPAL DE RENOVACIÓN
URBANA - EMRU E.I.C.E.
ASUNTO: PODER ESPECIAL



YECID GENARO CRUZ RAMÍREZ, mayor y domiciliado en Cali – Valle, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.458.341, en mi condición de Gerente y Representante Legal de la Empresa Municipal de Renovación Urbana EIC- EMRU, que acredito mediante el Decreto de nombramiento N°. 4112.010.20.0011 del 02 de enero de 2020 y acta de posesión N°. 0039 del 02 de enero de 2020 que se adjuntan a este escrito, manifiesto a Usted, que otorgo **PODER ESPECIAL**, al abogado **ANDRÉS FELIPE CABEZAS TORRES**, igualmente mayor y domiciliado en Cali – Valle, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.112.474.634 y titular de la tarjeta profesional de abogado No. 263.184 del C.S.J., para que, en nombre y representación de la EMRU E.I.C.E., actúe dentro del proceso anotado en la referencia, con la facultad expresa de efectuar toda acción tendiente a la defensa de los intereses de la entidad.

El apoderado queda ampliamente facultado en los términos del artículo 77 del CGP y podrá notificarse de las decisiones que se adopten, interponer recursos, recibir, transigir, conciliar, sustituir, renunciar, reasumir lo sustituido, apelar, presentar, solicitar y controvertir pruebas, desistir, solicitar medidas cautelares y, en general, ejecutar todos los actos tendientes a la cabal defensa de mis derechos e intereses.

Cordialmente,


YECID GENARO CRUZ RAMIREZ

Gerente de la EMRU EIC.

C.C. No. 94.458.341

Acepta,


ANDRÉS FELIPE CABEZAS TORRES

C.C. 1.112.474.634

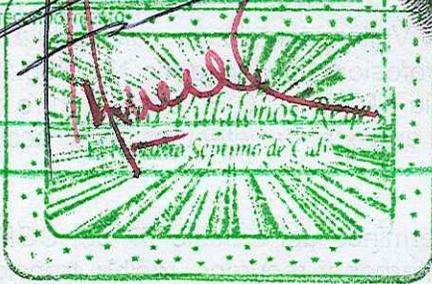
T.P. 263.184



RECONOCIMIENTO DE CONTENIDO
ART. 83 D.T.O. 1.970

Fecha 18 ENE 2021
en la Ciudad de Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca,
República de Colombia, donde se encuentra ubicada la Notaría 7a.
del Circuito. Compareció Yecid Genaro Cruz R
Identificado(a) con Ce No. 94459341 de
y manifiesto que el contenido de este documento es cierto y que la
Firma y huella en el puestos son tuyas y auténticas. Para constancia firma
El compareciente

Autoriza el representante legal



REFERENCIA: EXPEDIENTE
MEDIO DE CONTROL
DEMANDANTE
DEMANDADO

ASUNTO:

YECID GENARO CRUZ RAMIREZ, mayor
de edad de ciudadanía No. 94459341
Líder de la Empresa Municipal de Brevos
el Distrito de cumplimiento N.º 4112019
acusación N.º 003 del 07 de enero de 2021
Unidad que dirige FOLIO ESPECIAL
TORRES, igualmente mayor y domiciliado
ciudadana No. 11241454 y líder de
del C.S.J. para que en nombre y representación
proceso anexo en la referencia con la facultad
tendría a la defensa de los intereses de la

El apoderado queda ampliamente facultado en los
poder notariales de las decisiones que se adopten
donde sustituir, renunciar, asumir lo sustituto, solicitar y
cancelar pruebas, buscar, solicitar medidas cautelares y en general, ejecutar todos los
actos tendientes a la cabal defensa de mis derechos e intereses.

Yecid Genaro Cruz Ramirez
C.C. No. 94459341

ANDRES FELIPE RAMIREZ TORRES
C.C. 11241454
T.P. 288 187



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI

DECRETO No. 4112.010.20.0011 DE 2020

(Enero 2)

"POR EL CUAL SE REALIZA UN NOMBRAMIENTO ORDINARIO EN LA
EMPRESA MUNICIPAL DE RENOVACION URBANA EMRU-EICE"

EL ALCALDE DE SANTIAGO DE CALI, en ejercicio de sus atribuciones Constitucionales y Legales, en especial las conferidas en el Artículo 315 de la Carta Política, en concordancia con el Artículo 91 de la Ley 136 de junio 2 de 1994, modificado por el Artículo 29 de la Ley 1551 de 2012, el Decreto del Departamento Administrativo de la Función Pública No. 648 de abril 19 de 2017 y,

CONSIDERANDO

Que el Artículo 315 de la Constitución Política de Colombia de 1991, establece las atribuciones del Alcalde, a saber:

"(...) 3. Dirigir la acción administrativa del municipio; asegurar el cumplimiento de las funciones y la prestación de los servicios a su cargo; representarlo judicial y extrajudicialmente (...)"

Que en armonía con lo anterior, la Ley 136 de junio 2 de 1994 "Por la cual se dictan normas tendientes a modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios.", señala las funciones del Alcalde Municipal en el Artículo 91, modificado por el Artículo 29 de la Ley 1551 de Julio 6 del 2012, indicando que:

"(...) ARTÍCULO 29. Modificar el artículo 91 de la Ley 136 de 1994, el cual quedará así:"

"Artículo 91. Funciones. Los alcaldes ejercerán las funciones que les asigna la Constitución, la ley, las ordenanzas, los acuerdos y las que le fueren delegadas por el Presidente de la República o gobernador respectivo."

"Además de las funciones anteriores, los alcaldes tendrán las siguientes:"

"d) En relación con la Administración Municipal:"

"1. Dirigir la acción administrativa del municipio; asegurar el cumplimiento de las funciones y de la prestación de los servicios a su cargo; representarlo judicial y extrajudicialmente. (...)"

Que mediante estudio técnico de verificación de cumplimiento de requisitos N° 01 de enero 01 del 2020 emitido por la Señora Lucero Messa Naranjo, Profesional Universitaria Administrativa y Financiera de la Empresa Municipal de Renovación Urbana EMRU- E.I.C, emitió concepto de revisión de la historia laboral del Señor YECID GENARO CRUZ RAMIREZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 94.458.341, constatando que CUMPLE con los requisitos contenidos en el manual de funciones vigente para la EMRU No. MA-GA-01-01, para ser nombrado en el empleo denominado GERENTE, cuya naturaleza es de Libre Nombramiento y Remoción, adscrito a la Empresa Municipal de Renovación Urbana EMRU- E.I.C.

Que por lo expuesto,

DECRETA

ARTÍCULO PRIMERO: NOMBRAR al señor YECID GENARO CRUZ RAMIREZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 94.458.341, en el empleo denominado GERENTE, cuya naturaleza es de Libre Nombramiento y Remoción, adscrito a la Empresa Municipal de Renovación Urbana EMRU- E.I.C.



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI

DECRETO No. 4112.010.20.0011 DE 2020

(Enero 2)

“POR EL CUAL SE REALIZA UN NOMBRAMIENTO ORDINARIO EN LA
EMPRESA MUNICIPAL DE RENOVACION URBANA EMRU-EICE”

ARTÍCULO SEGUNDO: COMUNICAR el contenido del presente Acto Administrativo al servidor público YECID GENARO CRUZ RAMIREZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 94.458.341, para que si acepta demuestre conforme a derecho que no está incurso en inhabilidades e incompatibilidades, conflicto de intereses y acredite los requisitos de estudio y experiencia exigidos para el empleo.

ARTÍCULO TERCERO: REMITIR copia del presente Acto Administrativo a Empresa Municipal de Renovación Urbana EMRU- E.I.C, REMITIR copia del presente Acto Administrativo al Departamento Administrativo de Gestión Jurídica Pública y al Departamento Administrativo de Desarrollo e Innovación Institucional: Subdirección de Gestión Estratégica del Talento Humano: Proceso de Liquidaciones Laborales - Subproceso de Activos; Proceso de Gestión de Seguridad Social Integral, Proceso de Gestión y Desarrollo Humano: Subprocesos de Administración de Planta, Administración de Historias Laborales, Selección y Vinculación (Posesiones), Administración de los Sistemas de Evaluación del Desempeño y Capacitación y Estímulos, para lo de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO: El presente acto administrativo rige a partir de la fecha de su expedición.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Santiago de Cali, a los 2 () días del mes de Enero del año Dos Mil Veinte (2020).

JORGE IVAN OSPINA GOMEZ
Alcalde de Santiago de Cali

Publicado en el Boletín Oficial No. 003 Fecha: Enero 4-2020

Elaboró: Proceso de Gestión y Desarrollo Humano
Revisó: Ángela María Herrera Calero – Profesional Especializado (E)
Nina Córdoba Horta – Profesional Universitario
Rafael Fernando Muñoz Cerón – Subdirector de Departamento Administrativo
Claudia Patricia Marroquín Cano – Directora de Departamento Administrativo

ESTE DOCUMENTO SE PUBLICO EN
EL BOLETIN OFICIAL No 003
DE Enero 4 DE 2020
Yamiler Diaz
FIRMA AUTORIZADA



ACTA DE POSESIÓN

VERSIÓN	4
FECHA DE ENTRADA EN VIGENCIA	09/ene/2019

Consecutivo **0039**

El (la) Señor (a) **YECID GENARO CRUZ RAMIREZ**

Se presentó en **DESPACHO DEL ALCALDE O DEL SUBDIRECTOR DEL DPTO ADMINISTRATIVO DE GESTION ESTRATEGICA DEL TALENTO HUMANO**

DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Hoy **2** del mes **ENERO** del año **2020**

con el fin de tomar posesión en el siguiente empleo

Denominación del Empleo **GERENTE EMPRESA MUNICIPAL DE RENOVACION URBANA EMRU-E.I.C**

Organismo **ALCALDIA**

Código _____ Grado _____ Posición _____ Asignación Mensual _____

El POSESIONADO presentó

Documento de identidad C.C. C.E. Pasaporte Número **94.458.341** de **CALI**

Libreta Militar No _____

El POSESIONADO fue nombrado por: Decreto Resolución Acuerdo Número **4112.010.20.0011**

del día **2** del mes **ENERO** del año **2020** Emanado **ALCALDIA**

Se adhieren y se anulan las estampillas relacionadas a continuación, así

Asignación Básica Mensual	Código	Valor
Est Pro Desarrollo Urbano (1%)		\$ 120200
Est Pro Cultura (1.5%)		\$ 180200
Est Pro Hospitales Univer (2%)		\$ 240300

Estampillas Acta de Posesión	Código	Valor
Est Pro Desarrollo Urbano		\$ 1400
Est Pro Salud Dptal		\$ 3300
Est Pro Hospitales Univer		\$ 3300
Est Pro Cultura		\$ 1400

Otros	Valor
Est Pro Univalle	\$
Est Pro Hospitales	\$

OBSERVACIONES _____

El posesionado manifestó bajo gravedad de juramento respetar, cumplir y hacer, cumplir la Constitución y las leyes, de desempeñar los deberes que le incumben de acuerdo con el Decreto 648 de 2017 y de no estar incurso en causal alguna de inhabilidad general o especial, de incompatibilidad o prohibición de las establecidas de acuerdo a la normalidad vigente en materia disciplinaria y demás disposiciones vigentes para el desempeño de empleos públicos. Además declara no tener conocimiento de procesos pendientes de carácter alimentario o que se cumplirá con sus obligaciones de familia, tal como aparece en el ultimo parrafo del articulo 2.2.5.1.8 del Decreto 648 de 2017.

En constancia se firma la presente acta por los que en ella intervinieron, a los **2** días del mes de **ENERO** del año **2020**

Firma del Posesionado(a)
Nombre **YECID GENARO CRUZ RAMIREZ**

Firma Alcalde o Delegado
Nombre **JORGE IVAN OSFINA GOMEZ**
Cargo **Alcalde de Santiago de Cali**

Elaboro
Nombre **María Fernanda Perdomo Daza**
Cargo **Auxiliar Administrativo**

REPUBLICA DE COLOMBIA
REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **94.458.341**

CRUZ RAMIREZ

APELLIDOS
YECID GENARO

NOMBRES

[Handwritten Signature]
FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **17-JUN-1976**

BOGOTA D.C
(CUNDINAMARCA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.76 **O+** **M**
ESTATURA G.S. RH SEXO

31-OCT-1994 CALI

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION *Carlos Ariel Sanchez Torres*
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES



A-3100100-00252224-M-0094458341-20100825 0023570865A 1 2730910363

REGISTRACION NACIONAL DEL ESTADO CM.